

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

Recurso nº: 1313/97  
Ponente: Dª Concepción Mónica Montero Elena  
Acto impugnado: Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 1 de agosto de 1997  
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido "S., S.A." y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don P.R.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 1 de agosto de 1997, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso 11.804.182 pesetas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por "S., S.A." y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don P.R.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 1 de agosto de 1997, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día trece de diciembre de dos mil.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en estos autos la Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 1 de agosto de 1997, por la que se acuerda imponer a la hoy recurrente, la sanción de multa de 11.804.182 pesetas como autora de la infracción prevista en el artículo 99 q) de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores.

SEGUNDO.- Se imputa por la Administración, como fundamento de la sanción impuesta a la recurrente; y resultan acreditados en el expediente, los siguientes hechos: La actora transmitió ordenes de negociación sobre valores por cuenta de clientes a los que cobraba una comisión por tales servicios, suponiendo estas actividades la fuente de ingresos totales de la sociedad. No estaba autorizada para realizar tal clase de operaciones.

TERCERO.- El artículo 99 q) de la Ley 24/1988 tipifica como infracción muy grave: "El ejercicio o la realización habitual de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 71 de la Ley por entidades o personas no habilitadas al efecto". Las realizadas por la recurrente son encajables en la letra a) del artículo 71 de la Ley, que, en virtud del artículo 76 del mismo Texto Legal están reservadas a Sociedades y Agencias de Valores.

No podemos aceptar la posición actora al afirmar que se trataba de operaciones de asesoramiento a la clientela, puesto que como queda acreditado la entidad cursaba las ordenes de operaciones sobre valores.

En cuanto al principio de protección de los inversores, el tipo no exige que efectivamente se cause un daño a los mismos, basta con ejercer la intermediación en mercados bursátiles sin la debida autorización para que el tipo concurra.

Por último hemos de señalar que la proporcionalidad en la aplicación de la sanción resulta suficientemente razonada en la Resolución impugnada.

CUARTO.- De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por "S., S.A." y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don P.R.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 1 de agosto de 1997, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será emitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.